

Nombre

Elección: padres; libertad; inscripción del nombre de pila "Kika"; decisión denegatoria.

- Cám. Cont. Adm. Mar del Plata, 22/6/2012, "M., P. y otro/a c/ Registro Provincial de las Personas de la Pcia. Bs. As. s/ pretensión anulatoria - otros juicios". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año L, n° 13052, 6/8/2012, fallo 57444).

1. — El artículo 3 de la Ley 18.248 sienta el principio general de libertad en la elección del nombre de pila, aunque estableciendo en cinco incisos algunas excepciones, lo cual implica la puesta en práctica de un mecanismo de policía por el que se supedita el ejercicio del derecho de los padres a nominar a sus hijos a la previa y necesaria intervención de la autoridad registral pertinente.

2. — La falta de antecedentes del nombre no opera como razón legal válida para sustentar la interdicción desde que el texto legal no se ha propuesto cristalizar en un momento histórico determinado las denominaciones de pila de las personas. De lo contrario, se incurriría en el absurdo de desconocer que el idioma es algo vivo y que, por su propia dinámica, se encuentra en constante cambio y evolución, imponiendo este devenir la necesidad de aceptar las nuevas necesidades de los hablantes, la mutación de sus gustos y valoraciones, circunstancias que, en definitiva, terminan influyendo marcadamente en el cambio de mentalidad de los progenitores llegada la hora de la elección de los nombres de sus hijos.

3. — Al no haber norma alguna que exija acreditar la existencia de antecedentes para aceptar un nombre –hecho éste que iría contra la facultad no restringida de adoptar nuevas nominaciones–, cabe censurar la actuación de la autoridad registral sólo sustentada en tal parecer en tanto importa violentar el principio de la libre elección que regula la materia y los efectos innovadores que sobre el idioma genera el uso cotidiano del lenguaje.

4. — No existe anclaje normativo alguno que justifique –en la especie– limitar el derecho que asiste a los actores a nominar a su hija Kika en tanto tal nombre carece de entidad alguna para proyectarse negativamente sobre la esfera del interés público, el que queda perfectamente conciliado con el interés superior de la niña –pues el mismo no resulta extravagante, ridículo, contrario a nuestras costumbres, ni da lugar a confusiones en cuanto al sexo de la joven– y con el interés de los padres, a la vez que respeta la grafía y fonética propias de nuestro lenguaje, por lo cual, cabe concluir que el acto administrativo denegatorio es irregular. R. C.